

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00039 00
Demandantes	DALBA NURY LOSADA y OTROS
Demandados	TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y HENRY BAUTISTA BUITRAGO
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA
Enlace	11001334305920230003900 P

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los ciudadanos DALBA NURY LOSADA e IVÁN DARÍO CÁRDENAS SAAVEDRA, en nombre propio y en representación de su menor hijo JOSÉ WILMAN CÁRDENAS; ÓSCAR DANIEL CÁRDENAS LOSADA, GABRIEL ERNESTO CÁRDENAS LOSADA y HORTENSIA LOSADA, en contra de HENRY BAUTISTA BUITRAGO, CONSORCIO EXPRESS S.A.S, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios que les fueron irrogados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de febrero de 2021 a la altura de la Calle 27 Sur con Transversal 3ª de esta ciudad, sufrido por la señora DALBA NURY LOSADA, en calidad de pasajera del vehículo de placas WDE – 205, de propiedad de la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y conducido por el señor HENRY BAUTISTA BUITRAGO.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

La demanda se interpone en contra de CONSORCIO EXPRESS S.A.S, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y adicionalmente en contra de la persona natural HENRY BAUTISTA BUITRAGO, quien según se afirma en el escrito de demanda, iba conduciendo el vehículo de servicio público en que se transportaba la directa afectada, cuando ocurrió el accidente que se hace consistir en el hecho dañoso; sin embargo, se observa que de acuerdo al acta expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, este último no fue convocado a la audiencia de conciliación, por lo que el requisito de procedibilidad que exige el art. 161 CPACA, no se ha agotado frente a él.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte actora un término de diez (10) días para que lo subsane acreditando el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la mencionada persona natural, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la demanda en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar a la parte demandante a los correos electrónicos:

pikal2604@hotmail.com
lisstaylor.asesoriajuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 9 de fecha 10 de abril de 2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA	

